

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

SUP-JDC-1646/2012

ACTORES: MÓNICA SANTANA
RAMOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1646/2012, promovido por Mónica Santana Ramos y otros, por propio derecho, ostentándose como vecinos de la colonia 20 de Mayo, Comunidad de San Isidro, Municipio de la Paz, Estado de México, contra la respuesta de veintiséis de abril de dos mil doce del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual tiene como

sustento el acuerdo IEEM/CG/121/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria de veintitrés de abril de dos mil doce, relativo a la geografía electoral de los municipios en el Estado de México; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de información. Por escrito presentado el once de abril de dos mil doce, los hoy actores solicitaron al Presidente del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, información respecto del decreto 225 de diez de noviembre de dos mil once.

II. Actualización del mapa que contiene la división política del Estado de México. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en el punto número seis del orden del día de la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, el acuerdo N°. IEEM/CG/121/2012 relativo a la Geografía Electoral de los Municipios en el Estado de México, en el que se acordó lo siguiente:

PRIMERO.- *El Consejo General determina que se respete el marco seccional de los municipios del Estado de México, en los términos previstos en el acuerdo siete, aprobado en sesión ordinaria del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis por el órgano superior de dirección de este Instituto, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el*

veinte de mayo del mismo año; con las actualizaciones seccionales correspondientes.

SEGUNDO.- *El Consejo General solicitará el apoyo de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, para que una vez concluido el proceso electoral dos mil doce, se realicen los estudios y análisis correspondientes y, en su caso, se efectúen las adecuaciones en la geografía electoral del Estado de México a que haya lugar.*

III. Acto impugnado. Mediante oficio IEEM/SEG/6220/2012 de veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral antes citado, emitió respuesta a la solicitud de información reseñada en el punto anterior, que a la letra dice:

*CIUDADANA
MONICA SANTANA RAMOS
REPRESENTANTE DE LOS CIUDADANOS,
Y VECINOS DE LA COLONIA 20 DE MAYO UBICADA EN EL
POLÍGONO II DENOMINADO EX HACIENDA DE SAN ISIDRO
Calle Remigio Martínez, número de Mza 88, Lote 18
P R E S E N T E*

Por instrucciones del Maestro en Derecho Jesús Carrillo Sandoval, Consejero Presidente de este Instituto Electoral, con fundamento en los artículos 100 y 102, fracciones I, II, y III del Código Electoral del Estado de México, y en atención a su solicitud de fecha 09 de abril de 2012, en la cual manifiesta:

“... tome en consideración lo planteado y formulado en este documento, en su oportunidad y que lo más breve posible se otorgue una respuesta favorable donde se determine nuestra calidad de ciudadano y también se nos indique a través de quien ustedes determinen por quien emitiremos nuestro sufragio...” (sic)

Es importante señalar que dentro de los fines del Instituto Electoral del Estado de México, está el garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, por lo que sus programas

y acciones no se separan del marco legal vigente; en estos términos, de acuerdo a las atribuciones legales de las áreas institucionales involucradas sobre la viabilidad de la cartografía electoral, se realizó la investigación y valoraciones sobre la viabilidad de atender su petición, por lo anterior, me permito informarle lo siguiente:

- Ante la existencia de un registro estatal electoral, este Instituto, a través de un convenio celebrado con el Instituto Federal Electoral (IFE), hace uso del padrón electoral, la lista nominal, la credencial para votar y la cartografía electoral; los cuales en su integración y formulación, se rigen bajo un marco jurídico propio y condiciones materiales particulares, las cuales indirectamente inciden en el proceso electoral local.
- El 21 de enero de 2011, se solicitó al IFE, la información referente a la posible afectación al marco seccional estatal y/o límites territoriales, derivada del decreto 225 de fecha 10 de noviembre de 2012, emitido por la LVII Legislatura del Estado de México, a efecto de ser considerado en la actualización cartográfica para las actividades concernientes al proceso electoral local 2011 por lo que se eligió al Gobernador Constitucional de esta entidad federativa.
- El 30 de noviembre de 2011, el IFE informó que se encontraba realizando los trabajos correspondientes a fin de corroborar los decretos emitidos por la LVII Legislatura del Estado de México, e indicó que una vez que analizara técnica y jurídicamente, de ser viable, se llevaría a cabo la afectación al marco geográfico electoral, una vez transcurrida la Jornada Electoral del 01 de julio de 2012.
- Conformar los insumos electorales con base en los decretos aprobados por la Legislatura del Estado de México, al estar tan adelantado el Proceso electoral Local, no es técnicamente viable; además, al IFE le corresponde realizar las modificaciones conducentes, relativas a la credencial para votar y a la lista nominal de electores.
- A mayor abundamiento debe señalar que el 30 de noviembre de 2011, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en los Recursos de Apelación RA/111/2011 y RA/112/2011 acumulados, por las que modificó los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, para el efecto de **que los trabajos de demarcación de los distritos electorales no sean aplicables para el proceso electoral 2012**, sentencia que fue confirmada el

14 de diciembre de 2011 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-303/2011, SUP-JRC-304/2011 y SUP-JRC-305/2011 acumulados.

Por lo anterior, en fecha 23 de abril de 2012, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo No. IEEM/CG/121/2012 “Relativo a la Geografía electoral de los Municipios en el Estado de México”, del cual adjunto copia certificada; a través del cual determina que se respete el marco seccional de los municipios del Estado de México, en los términos previstos en el acuerdo siete, aprobado por el consejo General en sesión ordinaria del 16 de mayo de 1996, publicado en la gaceta del Gobierno del Estado de México, el 20 de mayo del mismo año; con las actualizaciones seccionales correspondientes.

En consecuencia, a partir de la resolución del consejo General integrada por siete consejeros y los representantes de los siete Partidos Políticos legalmente acreditados, se determinó mediante el acuerdo citado en el párrafo que precede que, en tanto concluye el proceso electoral 2012, los ciudadano deben votar en el municipio y la sección a la que está referenciada su Credencial para Votar con Fotografía.

...”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación anterior, el primero de mayo de dos mil doce, los actores promovieron juicio ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que fue remitido a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México. Dicho juicio se radicó con el número de expediente ST-JDC-567/2012.

TERCERO. Cuestión de competencia. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ordenó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Superior para que se determine a quién compete conocer del asunto.

Las consideraciones del acuerdo aludido, en su parte conducente son del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. *Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-567/2012, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.*

SEGUNDO. *En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-567/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.*

TERCERO. *Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.*

CUARTO. Remisión y recepción de expediente en la Sala Superior. Por oficio ST-SGA-OA-1318/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de mayo de dos mil doce, la Sala Regional remitió el expediente ST-JDC-567/2012 y su anexo.

QUINTO. Turno a ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente SUP-JDC-1646/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en Derecho proceda respecto del planeamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para conocer del juicio ciudadano instado por Mónica Santana Ramos y otros, contra la respuesta de veintiséis de abril de dos mil doce del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual tiene como sustento el acuerdo IEEM/CG/121/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria de veintitrés de abril de dos mil doce, relativo a la geografía electoral de los municipios en el Estado de México.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en

atención a la jurisprudencia publicitada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ochenta y seis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para conocer y resolver del medio de impugnación en estudio y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual corresponde a esta Sala Superior emitir colegiadamente la resolución que proceda.

SEGUNDO. Materia del presente Acuerdo. Para resolver la cuestión planteada, resulta oportuno hacer las precisiones siguientes:

El acto contra el cual se inconforman los actores, es el oficio IEEM/SEG/6220/2012 de veintiséis de abril de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral antes citado, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información solicitada por los hoy actores el once de abril de dos mil doce.

Ahora bien, para el adecuado trámite y resolución del asunto en que se actúa, resulta indispensable que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento en el que determine si, acorde con las atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendadas, se encuentra en aptitud de ejercer jurisdicción sobre el caso planteado; lo anterior, porque de no satisfacerse dicho requisito, resultaría innecesario realizar el estudio de fondo.

Una vez resuelto lo anterior, en su caso, se procederá a determinar a cuál de las Salas que integran este Tribunal Electoral corresponde conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

TERCERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica Santana Ramos y otros, por propio derecho, ostentándose como vecinos de la colonia 20 de Mayo,

Comunidad de San Isidro, Municipio de la Paz, Estado de México, contra la respuesta de veintiséis de abril de dos mil doce del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual tiene como sustento el acuerdo IEEM/CG/121/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria de veintitrés de abril de dos mil doce, relativo a la geografía electoral de los municipios en el Estado de México.

En este sentido, si en el presente asunto los actores manifiestan que se transgrede su derecho a elegir a sus gobernantes ya que a través de su voto serán electos ciudadanos de un municipio distinto, en virtud de que la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEEM/CG/121/2012 en el que determinó: *"El Consejo General determina que se respete el marco seccional de los municipios del Estado de México, en los términos previstos en el acuerdo siete, aprobado en sesión ordinaria del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis por el órgano superior de dirección de este Instituto, publicado en el Gaceta del gobierno del Estado de México, el veinte de mayo del mismo año; con las actualizaciones seccionales correspondientes"*, desatiende el decreto 225 de la LVII Legislatura del Estado de México, relativo a la división política del Estado de México, bajo el argumento de dar certeza al proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de México.

Lo anterior, refleja que el asunto en cuestión, está relacionado con la actualización de la demarcación territorial

electoral del Estado de México y por ello, su vinculación no se reduce a algún tipo de elección en especial, sino que trasciende a todo tipo de proceso comicial, sin distinción alguna.

Se advierte entonces, que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de juicios que versen sobre la georeferenciación electoral en razón de la actualización de la demarcación territorial en las entidades federativas, y en ese sentido, es dable concluir que esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, toda vez que se aduce conculcación al derecho de votar derivado de cambios en la demarcación territorial del Estado de México.

Es importante mencionar, que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias asignadas a las Salas de este Tribunal, por lo que debe entenderse que la competencia de las Salas Regionales se encuentra circunscrita a los supuestos previstos expresamente por el legislador.

En ese sentido, a este órgano jurisdiccional le compete conocer de aquellas controversias que encuadren en la materia y que no sean competencia exclusiva de alguna de las Salas Regionales, en razón de que es, precisamente, esta Sala Superior, la facultada por el legislador para conocer de los conflictos competenciales que se susciten en las Salas Regionales del propio Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De lo antes expuesto, y con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, y por las razones antes señaladas, es de concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se planteen para cuestionar los actos o resoluciones que se encuentren vinculadas con la georeferenciación electoral en razón de la actualización de la demarcación territorial de las entidades federativas, y consecuentemente pronunciarse en definitiva del asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica Santana Ramos y otros, por propio derecho, ostentándose como vecinos de la colonia 20 de Mayo, Comunidad de San Isidro, Municipio de la Paz, Estado de México, contra la respuesta de veintiséis de abril de dos mil doce del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual tiene como sustento el acuerdo IEEM/CG/121/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria de veintitrés de abril de dos mil doce, relativo a la geografía electoral de los municipios en el Estado de México.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** con copia

certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional así como al Instituto Electoral del Estado de México, y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO